

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00072-00
ACCIONANTE: CRISANTO POLOCHE TIQUE
ACCIONADOS: MINOISTERIO DE DEFENSA - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, marzo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor CRISANTO POLOCHE TIQUE contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene el accionante, que prestó sus servicios por más de 20 años en el Ejército Nacional, siendo herido en combate; que ha solicitado en más de tres oportunidades el informativo actualizado al batallón donde laboró, sin que le haya sido entregado. En noviembre de 2020, a través de correo certificado, el cual se negaron a recibir, dirigió derecho de petición al Ejército Nacional Batallón Joaquín París, solicitando el informativo administrativo por lesión actualizado. Fue por ello, que debió acudir a la página web de la institución, para obtener el informe solicitado, pues en primer lugar le enviaron el informe por lesión del día de ocurrencia de los hechos el cual ya posee.

Asegura, que el pasado 20 de febrero de 2021, la oficina de PQR le solicitó documentos que ya fueron enviados y que reposan en los archivos de esa entidad, vulnerando la ley antitrámites; sin embargo, los remitió y sigue sin obtener respuesta, lo cual requiere con urgencia para que le hagan la junta médica.

2.- PRETENSIONES

Solicita el actor, que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y se ordene a las accionadas: i) que de manera inmediata le entreguen el INFORMATIVO DE LESIÓN ACTUALIZADO por parte del Batallón Joaquín París, a quien ha dirigido los derechos de petición y PQR; ii) se apertura investigación al comandante del batallón por la negligencia en la entrega del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00072-00
ACCIONANTE: CRISANTO POLOCHE TIQUE
ACCIONADOS: MINOISTERIO DE DEFENSA - OTROS

informativo y, iii) cese la vulneración de sus derechos como ciudadano colombiano y como indígena.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 4 de marzo de 2021, ordenando la notificación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el EJERCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela, solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación de aquellos se llevó a cabo mediante correo electrónico y, atendiendo lo manifestado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante proveído del 17 de marzo último se vinculó a la presente acción al BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No 19 “Gral. JOAQUIN PARIS RICAURTE”

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

La profesional Universitaria adscrita a la Oficina Jurídica, sostiene que hay falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del actor, por lo que solicita que se desvincule la entidad de la presente acción.

1.2. DIRECCIÓN GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Informó que remitió por competencia la acción de tutela a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por ser la dependencia encarga de resolver el asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, solicitándole a esa entidad que peticione su desvinculación de la presente acción.

1.3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

El Coronel Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJERCITO NACIONAL, manifiesta frente a la solicitud del 6 de noviembre de 2020, que revisado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), no existe registro alguno que determine que el derecho de petición del actor fue radicado, por lo que es imposible darle trámite alguno ya que se desconocen los hechos que originaron la intención del accionante al presentar la acción como las pretensiones del mismo, e indica las direcciones donde puede radicar las peticiones. Agrega que existe una falta de legitimación en la causa por cuanto el actor no elevó la petición directamente a esa entidad sino al BATALLÓN DE INFANTERÍA No 19 GRAL. JOAQUIN PARIS,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00072-00
ACCIONANTE: CRISANTO POLOCHE TIQUE
ACCIONADOS: MINOISTERIO DE DEFENSA - OTROS

quien es competente para expedir dicho informe y solicita se vincule a dicha autoridad y se declare la improcedencia respecto a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

1.4. DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Defensora Regional del Pueblo del Tolima indicó que, revisada la base de datos y archivos de esa entidad, no se encontró escrito precedente del accionante solicitando asesoría o apoyo en su actuar, por lo que no ha tenido conocimiento respecto lo petitionado, careciendo de competencia y responsabilidad; en consecuencia, solicita que se niegue lo solicitado por improcedente o se desvincule a dicha autoridad.

1.5. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y BATALLON DE INFANTERÍA DE SELVA No 19 “GRAL. JOAQUIN PARIS RICAURTE”

No hubo pronunciamiento alguno por parte de estos accionados.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia incompleta de la respuesta emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional Batallón de Infantería de Selva No. 19 “Gral. JOAQUIN PARIS RICAURTE” del 25 de noviembre de 2020, donde solicitan al accionante una información.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual el actor envía a la entidad accionada los documentos solicitados.
3. Copia incompleta de la respuesta emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional Batallón de Infantería de Selva No. 19 “Gral. JOAQUIN PARIS RICAURTE” del 20 de febrero de 2021, donde solicita al accionante, copia de la cédula ampliada al 150% y epicrisis.
4. Copia del derecho de petición remitido por el actor, el 6 de noviembre de 2020, al BATALLON DE INFANTERIA No 19 GRAL. JOAQUÍN PARIS, solicitando el informativo administrativo por lesión actualizado por cuanto el que posee es del año 2003, con la constancia de envió y devolución de rehusado.
5. Copia del informativo administrativo por lesión de fecha junio 26 de 2003.
6. Copia de la historia clínica del accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00072-00
ACCIONANTE: CRISANTO POLOCHE TIQUE
ACCIONADOS: MINOISTERIO DE DEFENSA - OTROS

7. Copia del oficio remitario del informe de herido en combate del 20 de junio de 2003, del Comandante de la compañía CORDOBA al Comandante del Batallón Joaquín Paris

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, y que los derechos fundamentales de CRISANTO POLOCHE TIQUE se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No 19 GRAL. JOAQUÍN PARIS, vulneran el derecho de petición del señor CRISANTO POLOVHE TIQUE al no resolver de fondo su solicitud de suministrar copia del informe de lesión actualizado y, de ser así, si se debe conceder el amparo invocado, para que a ello procedan.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No 19 GRAL. JOAQUÍN PARIS vulnera el derecho fundamental de petición del actor, al no resolver concretamente y de fondo su petición con relación al suministro de la copia del informe de lesión actualizado, por lo que debe concederse el amparo invocado, ordenando a dicha autoridad que a ello proceda en un término perentorio.

4.- MARCO LEGAL

Respecto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, precisó:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00072-00
ACCIONANTE: CRISANTO POLOCHE TIQUE
ACCIONADOS: MINOISTERIO DE DEFENSA - OTROS

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

5. CASO CONCRETO

El señor CRISANTO POLOCHE TIQUE, promueve acción de tutela solicitando se ordene a las accionadas que de manera inmediata le entreguen el INFORMATIVO DE LESIÓN ACTUALIZADO, se abra investigación al Comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA NO 19 "GRAL. JOAQUÍN PARIS RICAURTE" por la negligencia en la entrega del informativo y, iii) cese la vulneración de sus derechos como ciudadano colombiano y como indígena.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00072-00
ACCIONANTE: CRISANTO POLOCHE TIQUE
ACCIONADOS: MINOISTERIO DE DEFENSA - OTROS

Al respecto, LA DIRECCION GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron enfáticas en manifestar que no existe legitimación en la causa por pasiva por cuanto el actor no ha realizado solicitud alguna que pueda generar la presunta vulneración a sus derechos.

EL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No 19 "GRAL. JOAQUÍN PARÍS RICAURTE" al que se dirigió el accionante en su solicitud de informe de lesión actualizado, pese a haber sido vinculado debidamente al trámite tutelar, dentro del plazo concedido para pronunciarse no lo hizo. Luego, es dable aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo que corresponde.

En el caso bajo estudio, pese a que no obra constancia en el expediente de haber realizado la petición a través de mecanismos electrónicos, de la respuesta emitida por el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA NO. 19 "GRAL. JOAQUÍN PARIS RICAURTE" el 25 de noviembre de 2020, se evidencia la radicación de aquella, y de que al señor POLOCHE TIQUE se le solicitó adjuntar copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%, del informe del comandante y epicrisis, las que fueron remitidas por el actor el 4 de diciembre de 2020. Igualmente, se evidencia de las pruebas allegada por el actor, que el 20 de febrero de 2021, nuevamente la entidad le solicitó que remita copia legible de la cédula ampliada al 150% y la epicrisis.

Frente a la ausencia de un pronunciamiento de la autoridad accionada, atendiendo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, no asalta duda sobre la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso por parte del Batallón referido al señor CRISANTO POLOCHE TIQUE. Si bien, los términos para responder las peticiones fueron ampliados por el Art. 5 del Decreto 491 de 2020, en atención a las medidas tomadas para atender la emergencia sanitaria surgida por la pandemia COVID-19, a la fecha aquellos se encuentran vencidos ya que, conforme al mencionado decreto, esa autoridad cuenta con treinta (30) días para contestar la petición. Luego, comoquiera que el actor aportó los documentos requeridos el 4 de diciembre de 2020, el terminó feneció el 17 de febrero de 2021 sin que haya lugar a tener en cuenta para tal fin, la solicitud realizada por el Batallón el 20 de febrero de 2021. Ello porque dichos documentos ya habían sido aportados por el accionante y exigirlos nuevamente constituye una vulneración del debido proceso y una contradicción de la Ley 2106 de 2019 que prohíbe la solicitud de copias del documento de identidad ampliadas y del Decreto 19 de 2012 que hace lo propio con documentos que reposan en la entidad.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la acción, y se ordenará al BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA No.19 "GRAL. JOAQUIN PARIS RICAURTE" que, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00072-00
ACCIONANTE: CRISANTO POLOCHE TIQUE
ACCIONADOS: MINOISTERIO DE DEFENSA - OTROS

siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir respuesta a la solicitud de informe por lesión actualizado.

En cuanto a la solicitud de investigar al Comandante del Batallón por la falta de respuesta a su petición, se advierte al actor que este no es el escenario jurídico y si ha bien lo tiene, puede presentar su queja ante la autoridad competente.

Finalmente, no se le endilgará responsabilidad alguna al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que de las pruebas arrojadas al expediente, se observa que el actor no ha dirigido solicitud alguna a aquellas y, por ello, no han vulnerado derecho alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar los derechos de petición y debido proceso del señor CRISANTO POLOCHE TIQUE identificado con C.C. No 5.854.411, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA No.19 "GRAL. JOAQUIN PARIS RICAURTE" que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera concreta la solicitud presentada por el señor CRISANTO POLOCHE TIQUE respecto el informe de lesión actualizado, so pena de incurrir en desacato conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y ss del Decreto 2591/91.

TERCERO: Exonerar de toda responsabilidad en este asunto, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión a través del correo electrónico, advirtiéndole que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00072-00
ACCIONANTE: CRISANTO POLOCHE TIQUE
ACCIONADOS: MINOISTERIO DE DEFENSA - OTROS

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3bc42a4927b6badc2b40b78c2a7f67f462e6e3f3fa63a8e79c509363d7e318

Documento generado en 18/03/2021 09:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**